

demanda corresponda á la historia fiel de los hechos ocasionales de la accion que en ella se deduce, es indispensable que se especifique en el escrito en que se formaliza.

*Y los fundamentos de derecho.* Espuestos ya los hechos, debe la parte demandante, aunque tambien sucintamente, esponer las razones de derecho que le asistan y apoyen la accion deducida en juicio. Poco tenemos que decir sobre este particular, porque fácilmente se concibe que el patrono de la parte demandante debe limitarse á razonar la deducccion lógica que se desprenda de los hechos referidos como ocasionales de la accion. Ya se indicó que los hechos y los fundamentos de derecho son las premisas que sirven de base á la consecuencia, esto es, á la accion que se formaliza en la demanda.

Pero como en la esposicion de los fundamentos legales, pudieran estralimitarse la parte actora, conyendra advertir que los razonamientos deben ser breves y sencillos; que han de limitarse á tocar aquellos puntos que son el resultado legal de las causas remotas que producen acciones personales, y de aquellas y de las próximas de que previenen las reales en su caso.

En las alegaciones sucesivas, cuando ya el demandado tiene formalizada su accion, podrá estenderse el demandante en la disposicion de las consideraciones legales que le sean favorables, y en combatir las contrarias; porque cuando se formaliza la oposicion, el debate tiene que ser mas amplio y empeñado, visto que ya se hace necesaria la defensa, en razon á que se encuentra no tan solo resistencia sino agresion, de parte del que se niega al cumplimiento de sus deberes.

Pudiéramos al tratar de esta materia detenernos en recordar los abusos que la práctica habia patentizado, no tan solo en la prolongacion de los escritos, sin que la conveniencia ni la necesidad lo exigiesen; pero como son tan conocidos, como por desgracia se han ponderado tanto, bastará indicar que en las lides forenses debe buscarse en primer término el triunfo de la justicia, y en segundo, el recurso honroso y noble de adquirir una subsistencia decorosa; que si bien es permitido usar al que lucha y se defiende toda clase de armas cuando se vé acometido, ó cuando tiene que vindicar sus derechos, tambien está reprobado el uso de las que pueden herir con alevosia y traidoramente. Lícito es em-

plear la sagacidad para litigar, pero es preciso que no vaya acompañada de la mala fé; porque esa investidura amengua y mancha el prestigio de la capacidad mas reconocida, sin ventaja muchas veces de aquel en cuyo favor se emplea. No queremos decir mas; porque estas ligeras indicaciones son suficientes para recordar el cumplimiento de sus deberes á los profesores del cargo honroso del patronato.

*Se fijará con precision lo que se pida.* Antes de explicar la cláusula preinserta, es preciso considerarla en su relacion con las que la siguen en el *art. 224*. No se limita este á ordenar que en las demandas se fije con precision lo que se pida, sino que al parecer consigna como medios de realizar ese precepto, la determinacion de la clase de accion que se ejercita, y la de la persona contra quien se proponga. Pero si bien se examina, no podrá creerse que esas dos partes compongan el todo, que consiste en fijar con precision lo que se pide en la demanda, porque si bien es indispensable conocer, y para esto designar la persona contra quien se pide, claro es que esta designacion no puede ser parte de la peticion misma. Así, pues, en nuestro concepto, en el *artículo 224* ó se incurre en una redundancia, ó se espresa con oscuridad el pensamiento.

Efectivamente, ¿son tres cosas distintas, fijar la peticion, determinar la accion, y designar la persona demandada; de manera que primero se haya de pedir y despues especificar la accion, y por último nombrar la persona? ¿O son tal vez una misma cosa pedir y fijar la accion, de modo que en realidad el artículo comprenda en la parte á que nos referimos, un precepto con dos extremos, el uno relativo á la forma de pedir, y el otro á la persona contra quien se pida?

En nuestra opinion, conforme con el orden natural de las cosas, luego que en la demanda, ó sea en lo que se denomina cuerpo del escrito, se haya hecho relacion sucinta de los hechos y de los fundamentos de derecho, debe el demandante explicar la accion que en virtud de la causa de deber, ó del modo traslativo del derecho real la corresponda; y como todas las acciones tienen por la ley determinados los deberes de aquellos contra quienes se dan, ó los derechos en la cosa que por medio de ellas se pueden reclamar, el demandante deberá tambien indicar quien

sea la persona obligada, si alguna lo estuviese, y lo que contra ella puede pedir por efecto de la accion que la compete. Pues bien, esto supuesto, parece que siguiendo el *art. 224* el orden natural de las cosas, prescribe que en la demanda se haya de espresar la accion que se deduce en juicio, lo que á virtud de ella se pide, y la persona contra la cual se dirige la reclamacion. Esta en nuestro sentir, es la esplicacion mas razonable de la última parte del *art. 224*; esto era lo que significaban las palabras del dístico usado por los espositores del derecho para determinar los requisitos esenciales en toda demanda; y esto por último lo que dijo la *ley de Partida 3.ª, tit. 2.ª, ley 40*, al numerar las cinco cosas que debe comprender, si bien cambiando el orden lógico que en su esposicion ha de guardarse. Mas adelante espodremos las circunstancias especiales que deben espresarse al entablar las varias demandas que pueden formularse, segun la clase de accion que quiera utilizarse, y entonces se verá con mas claridad la exactitud de cuanto acabamos de esplicar.

Supuesta la necesidad de espresarse en la demanda lo que se pide, parece que la razon filosófica de este precepto, de exigir esa espresion, debe estenderse á mas que al hecho material de pedir; que la peticion ha de ser arreglada á la accion en la esencia y en la forma; nos esplicaremos con mayor claridad. El que demanda tiene que especificar, que señalar la cosa que pide con sus caractéres distintivos, de tal modo, que no pueda confundirse con otra; y debe pedir lo mismo que le corresponda por derecho sin estralimitarse ni en la cuantía ni en la calidad.

Efectivamente, sin necesidad de que las leyes hubiesen mandado que en la demanda se llenase con exactitud ese requisito, era claro que á ningun demandante se ocurriria pedir una cosa cualquiera sin la determinacion esplicita y circunstanciada de la misma, ni la declaracion de un derecho sin espresar su estension, los extremos que habia de abrazar, y la persona que hubiera de quedar obligada á cumplirle, ó la cosa sujeta á responsabilidad. Cualquiera demandante comprenderia que para no esponerse á que el juez fallase en sentido desfavorable por ignorar cuál fuese la materia de la demanda, espresaria en ella, si era cosa mueble, la especie á que perteneciera, con las condiciones especiales que la distinguieran de otras semejantes:

y si cosa raiz, el lugar en que se hallase, los linderos que determinen su posicion, y el nombre de la heredad si le tuviese. Tambien espresaria, si la demanda consistiese en reclamar responsabilidades que consistan en hacer, ó en la reparacion de daños causados por haber hecho indebidamente en perjuicio del demandante, qué fuera lo que tenia que hacer el demandado, qué lo que debia reparar en su caso, y la forma de realizarlo.

Pero si bien estas doctrinas son aplicables como reglas generales á todas las demandas, alguna vez será tal la naturaleza de la accion que se formalice que no permita determinar específica y circunstanciadamente la cosa que se pide. Esto sin embargo no obstará á la admision de la demanda, toda vez que se designe de la manera posible para que pueda venirse en conocimiento de aquello que se pide. El que formaliza, por ejemplo, una accion pidiendo genéricamente la herencia de una persona determinada y que nombra, no puede señalar la cosa con signos esternos que la distinguan de otra; en este caso bastará que espresese el nombre de la persona á quien ha heredado, reservando para el término de prueba la justificacion de los efectos que en parte ó en todo constituyan el haber hereditario.

Pero la falta de espresion de alguna circunstancia específica de la cosa demandada no será bastante causa para no admitirla: siempre que pueda ser conocida, ó que el demandante se proponga en el curso del litigio justificarla de tal modo, que cuando haya de dictarse la sentencia pueda serlo completamente. Sobre este particular pueden consultarse las *leyes 15, 25, 26, 31 y 40, tit. 2.º, Part. 3.ª, y la 4.ª, tit. 3.º, lib. 11 de la Novisima Recopilacion*.

Pero se ha dicho mas arriba que no basta pedir y determinar con exactitud la cosa en la especie, sino que necesita reclamarse tambien con iguales condiciones en la entidad. Las leyes romanas, lo mismo que las españolas, se ocuparon con alguna estension de los excesos que en esta parte pueden cometerse; pero la de *enjuiciamiento* que ha de regir en adelante como única y esclusiva, nada absolutamente determina con respecto á los excesos de *plus peticion*, y por esa causa podrá suscitarse la dificultad, de si en lo sucesivo deben ó no regir y observarse, ó bien las disposiciones de aquellas leyes, ó bien la práctica que se

viniera observando en los tribunales. Con frecuencia, tal vez enojosa, tendremos que repetir, que la *Ley de enjuiciamiento* es puramente práctica y de ritualidad; de modo que, aunque por una línea apenas perceptible se separen algunos casos del derecho civil ó del penal, no alcanzará á derogar disposiciones legales que los autores de aquella consideraron como pertenecientes á la práctica del foro, y que nosotros reputamos tambien correspondientes á la teoría de la práctica, si es que se nos permite usar este nombre, así como en otras profesiones la manera de ejecutar las teorías se explica tambien por otras antes de reducirlas á hechos materiales. Por otra parte, los excesos de petición tienen cierto carácter penal por lo que en la realidad no pertenecen al enjuiciamiento, si bien á este corresponde su aplicación.

Decian las leyes arriba mencionadas, que el demandante podía escederse reclamando mas de lo que tenía derecho á pedir, en la cantidad, en el tiempo, en el modo, y en el lugar. No queremos recordar lo que acontecia en los tiempos en que en Roma rigió el sistema de las *acciones de la ley*, porque entonces la *plus petición* estaba sujeta á las condiciones severas de las fórmulas, que por la sola variación de una palabra hacian perder sus derechos al que tuviese la desgracia de no acertar á redactarlas. Durante el sistema *formulario* continuó la misma rigidez de la ley, porque nada se concedía en esta parte al juez de hecho, á quien el magistrado entregaba la fórmula que debía servirle de base para dictar la sentencia; pero la equidad vino mas tarde á templar el rigor ciertamente ridiculo de las leyes Romanas, aunque todavía se conservó una parte de penalidad en los códigos de Justiniano, que reprodujeron en parte las leyes de Partida. Sin embargo, no alcanza la razón á comprender la causa justificativa de esa sanción penal, que castigaba al demandante que pedía mas en cantidad por error, con la pérdida de la deuda; que al que demandaba antes del vencimiento de aquella, le condenaba concediendo al deudor un doble plazo; porque si bien no deben dejarse impunes los excesos, bastará para corregirlos la condenación á los daños y perjuicios que hubiesen irrogado, en la forma que previenen las *leyes 42, 43, 44 y 45, lit. 2.º, Part. 3.º*

El juez no se halla de tal modo ligado por el principio de derecho, que le manda fallar con entera sujeción á la demanda y

con el precepto general que le obliga á seguir el sistema de sustanciación establecido, que no pueda apreciar las circunstancias, especialmente en sus fallos, atemperándose á lo que es razonable y justo en contraposición al rigorismo del derecho, como tendremos ocasión de explicar con mas extensión al tratar de las sentencias. Por ahora será suficiente indicar, que el juez debe absolver ó condenar con arreglo á lo probado, de manera que respecto á las cosas que se pidieron, pero no se acreditaron, podrá pronunciar un fallo absolutorio, sin descender á averiguar si la falta de prueba procede ó no de la *plus petición* en la cantidad ó en la cosa: así como tambien, no obstante lo acreditado, podrá absolver al demandado, cuando en el tiempo ó en el modo se haya cometido ese exceso de *plus petición*.

*Determinando la clase de acción que se ejercite.* Como no nos proponemos tratar del derecho civil, por la razón indicada ya en varias ocasiones, al explicar la cláusula precedente del *art. 224*, nos limitamos á indicar, que la razón en que se funda para ordenar que en la demanda se determine la acción que se ejercite, procede de los diferentes efectos que cada una de ellas produce. No son idénticos los deberes del poseedor cuando contra él se pide por acción real, que los que pesan sobre el contrayente siempre que se le demanda por acción personal: así como tampoco son unos mismos los deberes que tienen que cumplir los que por distintas causas de obligar quedan ligados á hacer ó dar una cosa.

Y no se entienda que al sancionar la ley el precepto de que nos ocupamos en este momento, toma la palabra *acción*, en ninguna de las acepciones que corresponden respectivamente á los varios sistemas que reconoció la antigüedad. La acción significaba el modo de proceder cuando regia entre los romanos el sistema de las *legis acciones*, de manera que era en cierto modo el procedimiento; en el formulario, era la fórmula que el magistrado daba al juez del hecho, luego que habia fijado los puntos litigiosos; y cuando los juicios extraordinarios reemplazaron á esos sistemas desautorizados en la opinión, significaba la acción, considerada como bien que pertenece al patrimonio, el derecho que en una cosa ó á una cosa tenemos; y como medio de obrar, la facultad ejercitada en juicio de pedir aquello que

nos corresponda. En este sentido debe tomarse la palabra *accion* cuando la usa el *art. 224*: y por eso previene que se determine, para que en caso de duda sepa el juez á qué atenderse. En efecto, en la parte narrativa de los hechos, en la fundamentacion de los derechos puede haber inexactitud ó falta de explicacion, ó de expresion, y esos defectos se vencerán luego que la accion sea conocida, porque dentro de los limites que la ley la señala, se hallan comprendidos los derechos, y las obligaciones que corresponden á las partes. Pero no es menester que se use una fórmula precisa para pedir; no es necesario que se use el nombre con que la jurisprudencia distingue y especifica las acciones; basta mencionar la causa que las produce y prefijar los efectos que se reclaman en juicio.

*Y la persona contra quien se proponga.* Debiendo entenderse las diligencias judiciales con persona conocida y legalmente habilitada para poder intervenir en ellas, claro es que adoleceria la demanda de un vicio capital, sino se designase la persona contra la cual se propone, de tal modo que se la pueda conocer y obligar á comparecer en juicio. Y no basta cumplir con ese requisito legal en el sentido material de nombrar y designar al demandado; es preciso que se tenga en cuenta la circunstancia especialísima de demandar al que esté obligado á contestar, porque de otro modo se da ocasion á una escepcion de previo y especial pronunciamiento, que aunque no enumerada en el *art. 236*, no puede menos de admitirse, siempre que se funde en falta de personalidad, y no toque ni directa ni indirectamente á la responsabilidad en el fondo. Si se demanda á la mujer casada, por ejemplo; si se pide contra el menor personalmente, ó contra el hijo de familia mientras esté bajo la patria potestad, ó en otros casos semejantes, sin fruto se ejercitará la accion, porque el demandado no tiene obligacion de contestar la demanda. Todavía podrán ser mas funestos los resultados para el actor por dirigirse contra persona que no pueda ni deba hacerlo, cuando no sea un simple defecto de falta de autorizacion el que se pueda alegar para dejar ilusoria la demanda. Si, por ejemplo, se entabla una accion real contra el que no sea poseedor ni dejado de poseer por dolo, el término del litigio será desfavorable al demandante, porque aunque designó la persona y cumplió con el último requi-

sito que exige el *art. 224*, á la persona designada faltaran las condiciones de responsabilidad indispensables.

Explicados ya los requisitos que debe contener toda demanda para formalizarse de acuerdo con lo dispuesto en el *art. 224* de la *Ley de enjuiciamiento*, cumpliremos con la oferta hecha anteriormente de señalar las circunstancias especiales que segun la clase de accion que se formalice debe comprender cada demanda, y la forma de redactar la pretension que ha de hacer la parte demandante.

Supuesto que la demanda por accion real tiene que limitarse en su peticion al derecho que la accion de esta especie confiere á aquel á quien compete, claro es que la fórmula no debe dirigirse contra la persona en primer término, sino como consecuencia de la declaracion que pretenda. Asi, pues, el actor deberá solicitar que le toca y pertenece la cosa que sea materia de la demanda, y que en su consecuencia se condene al poseedor á que se la restituya con los frutos ó rentas que hubiese producido ó debido producir desde el dia que la detentara. Compréndese, pues, que la prueba en las acciones reales vindicatorias debe dirigirse, primero á probar el derecho de propiedad en el demandante, y segundo, la ilegítima posesion en el demandado.

Nuestros lectores recordarán que la jurisprudencia que introdujeron los pretores, fundados en la equidad, dió ocasion á la accion que se denominó *Publiciana*, la cual se concedia á los poseedores de buena fé que no podian justificar el dominio por falta de justos títulos. Pues bien, aunque las leyes españolas no reconocieran esa accion con el mismo nombre, sin embargo, la equidad tambien, y aun la justicia, no podrian menos de conceder el derecho de reclamar contra los poseedores sin justa causa. Efectivamente, ninguna prueba es mas difícil que la del dominio, si se ha de llevar el rigorismo de la ley hasta exigir la justificacion cumplida y acabada de la legalidad de la adquisicion; porque seria preciso seguir por una cadena eslabonada de sucesiones la legitimidad de estas hasta la primitiva que acreditará el dominio. Para evitar ese grave inconveniente, será útil y ventajoso formalizar en primer término la accion real posesoria contra el poseedor; porque de esa manera, justificando la tenencia anterior á la posesion de un tercero, si este no acridita la admi-

sion del dominio por un justo titulo y legal, el triunfo será del demandante.

Mas como el poseedor justificará tal vez la existencia de una causá justa que le autorice con la buena fé para prescribir, en ese caso el deber del demandante se estiende mucho mas allá que en el anterior, porque mientras que no se destruya el efecto legal del titulo que abona al poseedor, la posesion anterior de hecho, no será suficiente para formalizar con fruto una demanda reivindicatoria. En este caso la accion que debe entablarse y la demanda toman el carácter de la denominada Publiciana, y la prueba que debe proponer el demandante, consiste en la justificacion de la posesion propia, y en la ilegitimidad del titulo presentado por el último poseedor; porque si no justificase estos estremes será preferente la última posesion.

En consonancia con las teorías que quedan espuestas, al formalizar la demanda por accion real, fundada en los hechos espuestos, deberán esponderse los que se refieren á la posesion primera; la causa por la que el tercero dejó de poseer; el titulo en que funda este su derecho y las circunstancias que caracterizan su viciosidad para prescribir, á fin de concluir, como en toda demanda de dominio, solicitando que se declare que toca y pertenece la cosa al demandante y la condenacion consiguiente al demandado, con la restitucion que proceda.

Tambien las demandas sobre reclamacion ó denegacion de servidumbres necesitan que se haga espresion de circunstancias especiales. El que tiene á su favor la accion real, que nace de la servidumbre, debe indicar en primer lugar en la demanda el titulo por el cual le pertenece aquel derecho, acompañando los documentos justificativos si los tuviese; en segundo lugar manifestará que es dueño de la heredad dominante si la servidumbre fuese real; y tercero, deberá indicar que por el dueño del sirviente ó el poseedor, le impide ó perturba en el uso libre de su derecho, para concluir solicitando que se declare que la heredad de que se trate debe á la persona demandante ó á la finca dominante la servidumbre que sea, y que como consecuencia de esta declaracion, que se condene al demandado á que no le inquiete ni perturbe en la cuasi posesion en que se halla con reintegro de los frutos, daños é intereses que correspondan, y que preste caucion

de que no inquietará al demandante ni á sus sucesores en el ejercicio de la servidumbre.

El que tuviese libre su fundo ó heredad, pero observe que un tercero la grava con el uso de una servidumbre, formalizará demanda de libertad, limitándose á hacer mencion de las causas en virtud de las cuales le compete el dominio, porque en el hecho de ser la accion negativa, es difícil la prueba de no citar grava la finca, y lo lógico es que incumba probar al que alega un derecho afirmativo. Por esa razon en las demandas de esta especie, la fórmula se reducirá á pedir que se declare que la heredad está libre de toda servidumbre, y que en su virtud se ordene al que venia usándola que preste caucion de no molestar en adelante al dueño de aquella, y en el caso de que para el uso de la servidumbre se hubiese construido, se pedirá también que se destruyan las obras á costa del demandado.

Omitimos hacer mencion de las demandas en que se formula accion mista ó hipotecaria, porque como estas son por regla general ejecutivas, en razon á que se fundan en instrumentos públicos que llevan aparejada ejecucion, sería inútil hablar de ellas en este lugar.

Las demandas que los prácticos llamaron de filiacion, se redactaban haciendo espresion de la causa de la paternidad; de la obligacion en que el padre se hallaba de dar alimentos; pero era especial en ellas la circunstancia de que se formalizaban proponiendo que se admitiese informacion prévia de aquellos hechos, y se solicitaba que en virtud de lo resultante de ella se obligase al padre á reconocer al hijo y á darle los alimentos que correspondiesen segun la clase. Limitados hoy por el art. 222, los casos en que pueden pedirse diligencias preparatorias á la demanda, creemos que podrá únicamente pedirse la designacion de alimentos interinos, admitiéndose con este fin la informacion sumaria prévia para acreditar la causa en que se funde la obligacion de darlos, pero que para demandar el reconocimiento ó la filiacion es preciso entablar la demanda con estricta sujecion á las reglas generales que establece la *Ley de enjuiciamiento*.

Como las demandas por accion personal tienen que fundarse en alguna de las causas que las producen, claro es que será en

todas ellas condicion indispensable esponerlas en aquellas. Pero á mas de este requisito comun á toda demanda personal, es de necesidad absoluta no olvidarse de relacionar las especiales que sean propias de la accion que se deduzca en juicio por la singularidad del contrato ó del hecho obligatorio. Nos explicaremos con mas claridad. El que compra lo mismo que el que vende están obligados á cumplir por su parte el contrato, para gozar de una accion eficaz contra el otro. Pues bien, cuando el vendedor demanda contra el comprador sobre entrega del precio, claro es que para pedir eficazmente debe manifestar que ha entregado la cosa vendida y el comprador no le ha dado el precio; y si fuese el comprador el demandante hará lo contrario; ó cuando menos uno y otro ofrecerán la entrega por su parte, en el momento que se les ordene. Sin esta espresion la demanda seria defectuosa, y en rigor de derecho debiera ser desestimada la accion por ser ineficaz segun el derecho.

Cuando la demanda se formalice por el dueño de la casa arrendada contra el inquilino, ó se reclame el cumplimiento del contrato, ó por el contrario se proceda contra aquel, porque no llena las condiciones especiales de esta clase de obligaciones; en el primer caso, como el dueño se propone conseguir por medio de la autoridad judicial, que el arrendatario, sea inquilino ó colono, cumpla con lo convenido espontáneamente y pague el precio estipulado, claro es que en la demanda debe hacer relacion del contrato, y presentar los documentos en que se funde para probar despues ese estremo que ha de ser fundamento de la sentencia definitiva: si por el contrario se propusiese impedir la continuacion del contrato, por cualquiera de las causas que la ley reconoce suficientes para anularle, debe hacer espresion de la que le favorezca en la demanda, para concluir solicitando que desaloje el inquilino la casa que habita ó el colono deje á disposicion del dueño la heredad y en uno y otro caso se le condene al pago de la cantidad que adeude por rentas vencidas y que venzan hasta que deje desembarazada la finca.

Tambien el arrendatario ó inquilino pueden demandar al dueño de la finca sobre cumplimiento del contrato, en cuyo caso esponearán en la demanda la causa de la obligacion, y manifestando que no ha concedido el uso de las cosas arrendadas, espresan-

do la causa de la denegacion si les fuese concedida para concluir, pidiendo que en un breve plazo que se le señale, entregue las llaves, si fuese edificio, ó deje libre y á su disposicion la heredad en su caso, con espresa condenacion en los daños y perjuicios, si se hubieren causado. Cuando tuviere lugar esta última reclamacion, se espresarán en la demanda los daños ocasionados y la causa de que proceden.

Pueden asimismo interponerse dos clases de demandas procedentes del contrato de prenda, una por el deudor contra el acreedor, en el caso de haber satisfecho la deuda; y otra por el acreedor contra el deudor en el de no haberle entregado la prenda ó de haberla dejado de poseer. En la primera, como que la accion del deudor procede de haber cumplido la obligacion primitiva, se espresará en la demanda lo referente al contrato ocasional de la prenda, y se hará mencion del modo como se ha cumplido lo prometido para redimirla; que no le ha sido devuelta por el acreedor, y se concluirá pidiendo que, declarando haber satisfecho la obligacion, se condene á aquel á que devuelva la cosa que le hubiere dado en prenda. En la segunda se hará mencion del contrato á cuya responsabilidad se afectó la cosa empeñada, y esponiendo despues la causa por la que no obra en poder del deudor, ó si fuese por no corresponder lo dado con lo prometido, será forzoso espresar las diferencias especiales, pidiendo por último que se condene al deudor á que entregue en un breve término la prenda, ó que la devuelva, ó que la ponga á disposicion del acreedor, segun la obligacion contraida.

Supuesto que tambien los hechos, sin que proceda obligacion espresa, comprometen á ciertas responsabilidades que pueden demandarse en juicio; si el gestor de negocios pidiese contra aquel cuyos bienes hubiere administrado, deberá espresar en la demanda los hechos de su administracion, ofreciendo probarlos, y concluirá pidiendo que al dueño de los bienes se le condene al pago de las impensas en la cantidad que se estime justa, ó sometiendo la fijacion de esta á la regulacion pericial. Si ademas de los actos administrativos hubiese tenido que invertir algunas cantidades, hará espresion del objeto á que las destinó, probando ademas que se convirtieron en utilidad de los bienes que administraba.

Cuando sea demandante el dueño de los bienes, deberá reducir la demanda á la manifestacion de los hechos que signifiquen la administracion de un tercero; porque estos son los que constituyen la responsabilidad; y como el hecho de administrar sin poder obliga á cumplir con el cargo que voluntariamente se acepta; y ha de responder de lo que indebidamente se haga ó se deje de hacer, la peticion habrá de reducirse á que dé razon el gestor de su administracion, exhibiendo la relacion documentada, y cuenta de cargo y data, condenándole en su caso á las responsabilidades que se enumeran en la segunda demanda, que se formalice luego que se haya ejecutoriado la de cuentas.

Efectivamente, para mejor inteligencia de esta clase de asuntos, debe tenerse presente que, mientras que no se examinen las cuentas dadas por el administrador convencional, ó por el que voluntariamente y sin poder administra, no puede pasarse á pedir la condenacion por causa de responsabilidad. Con ese motivo, si el administrador no dá cuentas, la primera demanda suele reducirse á que se le obligue á que las dé, ó en caso de no hacerlo, á que se formen á su costa. Ejecutoriado este juicio preliminar, puede ya formalizarse la demanda de agravios, en cuyo caso el actor debe puntualizar cada uno de aquellos, expresando la razon en que lo funda, y pidiendo por conclusion, que, declarando bien formado el agravio, se condene al gestor ó administrador al pago de la cantidad en que consista.

Con ocasion de las sociedades ya espresas, ya convencionales, suelen entablarse demandas con uno de los tres objetos siguientes: ó para la incorporacion de los bienes, frutos y rentas de cualquiera de los socios; ó para que se dividan los frutos ó productos con arreglo al contrato social; ó para la disolucion de la sociedad por cualquiera de las causas legales. Pues bien, segun que se demande por una de esas acciones que competen al socio, asi se debe espresar, ó bien que uno de ellos no ha incorporado sus bienes al caudal social, con arreglo á lo convenido, de lo cual se hará relacion para pedir despues que se le condene á que incorpore su caudal, frutos y rentas, y á la particion de las vencidas y entrega de la porcion correspondiente á la parte demandante: ó bien, en el segundo caso, se referirán los términos en que se halla constituida la sociedad, de lo cual resultará la obli-

gacion de distribuir los productos para pedir que se rindan cuentas por el administrador del caudal social, y á la entrega á cada parte de lo que la corresponda; ó finalmente, en caso de pedir la disolucion se espondrá el origen de la sociedad, se mencionará la causa en la que se funda el demandante para pedir la disolucion, y por último, debe pedirse que se mande hacer saber al socio ó socios que presenten las cuentas, ó en su caso los libros de la sociedad para formalizarlas, á cuyo fin mande requerir á cada uno de los socios para que nombre perito que liquide y adjudicar á cada uno lo que legitimamente le corresponda.

Igual sistema debe observarse al formalizar la demanda sobre division de bienes que se posean en comunidad; pero ha de tenerse presente que, como la particion únicamente puede pedirse cuando sea cómodamente divisible la cosa comun, necesita hacerse mérito de esta circunstancia, y por ser requisito previo para acordar la particion, se tiene que pedir la declaracion sobre la posibilidad de la particion y que efectuada se realice por los mismos peritos.

Nos hemos detenido acaso demasiado en indicar ligeramente los principales extremos que deben comprender varias demandas ya reales, ya personales, y lo que ha de pedirse; y por no ser difusos omitimos hacerlo de mayor número. Nuestros lectores podrán ver en los formularios la sucinta redaccion de otras distintas demandas.

ART. 225. *Ademas de lo que queda prescrito en el artículo anterior, deberá acompañar el actor con la demanda:*

1.º *Los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.*

*Interpuesta la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior; á menos que jurare, si fueren anteriores, que no tenían conocimiento de ellos.*

2.º *Copia en papel comun de la demanda, suscrita por el Procurador.*

Sin necesidad de que ley alguna lo hubiese prescrito, la razon era suficiente para enseñar que á la demanda debiera el ac-